



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cheila Noriega	Hjalmar Triana	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S Y Otro	Alba De Jesus Castillo Polo	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Ana De La Hoz	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001405302220190023200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Clarisa Carolina Camargo Gamarra	08/10/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion
08001405302220190011200	Procesos Ejecutivos	Emma Lucy Sanchez Corrales	Elizabeth Esther Bolivar Yepes	08/10/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2466aef7-af1a-4ecb-9b79-216a53b6d378



RADICADO: 008001405302220190011200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SANCHEZ JD
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER BOLIVAR YEPEZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que está pendiente por resolver petición de desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, mediante escrito aportado al correo electrónico del despacho; se deja constancia que el presente proceso permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se informa que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de octubre de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se observa que mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho en fecha 03 de marzo de 2021, la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación a la norma precitada tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Es de anotar que en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 22 de marzo de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Finalmente, el despacho considera que con la presente actuación se tiene por satisfecha la petición elevada por la parte demandada en fecha 03 de marzo de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eec517594da5d30718d2999a42508e28579b739087c9b4655d51047ed8850d23
Documento generado en 08/10/2021 10:39:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190023200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CLARISA CAROLINA CAMARGO GAMARRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$20.668.289.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. L 7730084556-001, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver endoso en procuración, reverso folio 6 expediente físico



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56f7ce54e5899a4b7b1465776fb2b23899d0a6583193ef37aa857466cf9ad10

Documento generado en 08/10/2021 09:41:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210045500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCAR FINCA RAIZ S.A.S. NIT. 900364214-6

DEMANDADO: YORGELIS PATRICIA VASQUEZ LOBO C.C.1045727009

JORGE VASQUEZ C.C.72167920

INGENIERIA AUTOMOTRIZ MITSUBISHI Y ALGO MAS S.A.S.NIT9007030650

CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO CC. 1045683906

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por ALCAR FINCA RAIZ S.A.S. NIT. 900364214-6, representada legalmente por el señor ALVARO JESUS CABALLERO TUESCA CC. 1140850363 contra los señores YORGELIS PATRICIA VASQUEZ LOBO C.C.1045727009, JORGE VASQUEZ C.C.72167920, INGENIERIA AUTOMOTRIZ MITSUBISHI Y ALGO MAS S.A.S. NIT. 9007030650, CARLOS HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUBIO CC. 1045683906, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020..
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3c9ba8149d0947355213834914e3ccf6164a1f1fb96f587f5f9af9d64d1471

Documento generado en 08/10/2021 11:40:06 a. m.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>